

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 095/2024-SG**

Lima, 14 MAYO 2024

**LA SECRETARÍA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA  
HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN**



**VISTO:** El Informe N° D00006-2024-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 14 de mayo de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, en el marco del PAD instaurado contra la señora LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTA, contenido en el Expediente Administrativo N° 35-2022-ST/SERPAR-LIMA; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley N° 30057), concordante con su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), ha regulado y desarrollado el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado; asimismo, en lo previsto en ella, como ocurre con la nulidad, resulta de aplicación supletoria el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, T.U.O de la Ley N° 27444);



**- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario**

Que, mediante Informe N° D000076-2023-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 12 de mayo de 2023, el entonces Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, recomendó a este Despacho -identificado como autoridad instructora del PAD- iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, por la presunta comisión de negligencia en el ejercicio de sus funciones en su desempeño como Gerente de Administración y Finanzas;



Que, en consecuencia, en virtud de la citada recomendación, mediante Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 12 de mayo de 2023 -notificada el 15 de mayo de 2023-, la Secretaría General del SERPAR LIMA dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, por la presunta comisión de la falta prescrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; asimismo, en dicho documento se le otorgó a la citada señora el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos, vencido el cual sin que el imputado hubiera presentado sus descargos;

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

Que, ahora bien, a través del Informe N° D00006-2024-SERPAR-LIMA-STPAD de fecha 14 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, en ejercicio de la función establecida en el numeral 8.2, literal g) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, advirtió vicios en la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG, que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Luisa Mercedes Zapata Navarte, que afectan el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; los cuales acarrearán su nulidad de pleno derecho, establecido en el numeral 1) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444;

#### - Del sustento de la nulidad de oficio

Que, nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados;

Que, el objeto de esta actividad es garantizar que los actos emitidos por la Administración Pública que impacten en la esfera jurídica de los administrados, sean conforme al Derecho; por lo que, la revisión de oficio es un medio extraordinario de supervisión de la actuación administrativa y de los criterios interpretativos establecidos, los mismos que podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés público;

Que, en lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos señalar que ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun incoando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación<sup>1</sup>, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 1<sup>2</sup> del artículo 10° y los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213<sup>3</sup> del T.U.O de la Ley N° 27444, establecen que son vicios del acto administrativo que causen su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; consecuentemente puede

<sup>1</sup> Morón Urbina, J. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444", Décima Segunda Edición, Gaceta Jurídica S.A. Lima Perú, p.211.

<sup>2</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

<sup>3</sup> Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (agregado nuestro)

(...)"

<sup>3</sup> Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

213.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...)(agregado nuestro)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior que expidió el acto administrativo que se invalida;

Que, es una potestad de las autoridades competentes de la administración pública declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos. Así pues, en el presente caso, corresponde señalar que, respecto a la naturaleza jurídica del acto de Inicio de PAD (*esto es, si es un acto administrativo o acto de administración interna*), se tiene que, conforme al criterio establecido en fundamento 13) de la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TCS, precedente administrativo de observancia obligatoria, *es posible que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que provea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración;*

Que, en el caso en concreto, el acto administrativo que resuelve el inicio del procedimiento disciplinario, estos es, la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG, adolece de vicios que acarrearán su nulidad, por contravenir una garantía del principio del debido procedimiento administrativo, dado que, esta Secretaría General no es autoridad competente para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Luisa Mercedes Zapata Navarte, en razón a que los hechos identificados en el Informe de Control Específico n.° 3619-2022-CG/SADEN-SCE - en el que se recomendó el deslinde de responsabilidades- involucrarían a varias personas que habrían cometido falta administrativa disciplinaria bajo la figura de concurso de infractores;

Que, la figura del concurso de infractores según las reglas del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. En esa línea el numeral 13.2 de dicha Directiva, define a las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo respecto a la figura del concurso de infractores en los términos siguientes: *si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico;*

Que, bajo este contexto normativo, con la emisión del acto contenido en la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG, emitido por la Secretaría General, como autoridad instructora del procedimiento administrativo disciplinario, se estaría vulnerando el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1<sup>4</sup> del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 y, por ende, el debido procedimiento administrativo reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del citado cuerpo normativo, en

<sup>4</sup> T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"

cuanto reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo<sup>5</sup>;

Que, a partir de lo expuesto, la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG a través de la cual se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra la servidora Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, deberá ser declarada nula por incurrir en la causal prevista en el numeral) 1 del artículo 10° del T.Ú.O de la Ley N° 27444, a fin de que se cumpla con las garantías del debido procedimiento administrativo y se determine a la autoridad instructora competente;

#### - De la declaración de nulidad

Que, sobre la nulidad de un acto administrativo emitido en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido el fundamento 29 e la Resolución de Sala Plana N° 002-2019-SERVIR/TSC - precedente vinculante-, lo siguiente: "(...) cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad (...)";

Que, el numeral 213.2) del artículo 213° del T.U.O de la Ley 27444, prevé que: "Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario";

Que, en consecuencia, corresponde a esta Secretaría General, como máxima autoridad administrativa de la entidad que no se encuentra sometida a subordinación jerárquica, declarar la nulidad de la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG, emitida en su actuación de órgano instructor del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en contra de la señora servidora Luisa Mercedes Zapata Nalvarte, tramitado en el Expediente Administrativo N° 035-2022-ST/SERPAR-LIMA, debiéndose retrotraer el referido procedimiento administrativo al momento de la precalificación de las presuntas faltas cometidas;

<sup>5</sup> T.Ú.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057, Ley del Servicio Civil"

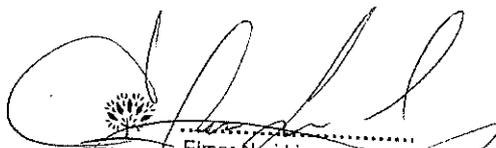
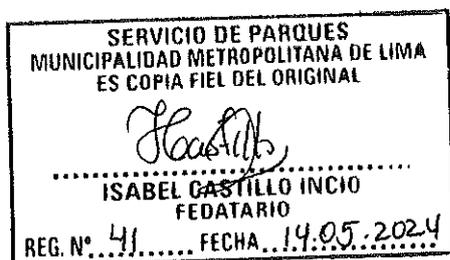
**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** la nulidad de oficio de la Carta N° D000010-2023-SERPAR-LIMA-SG de fecha 12 de mayo de 2023, mediante el cual este Despacho de Secretaría General dispuso instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra la señora servidora **LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER** el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta el momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del SERPAR LIMA, debiendo tener en consideración los criterios y los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la señora servidora **LUISA MERCEDES ZAPATA NALVARTE**.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SERPAR** Elmer Meri Linares Solano  
Servicio de Parques de Lima Secretario General  
Municipalidad Metropolitana de Lima